

RECOMENDACIÓN NÚMERO 023/2021

Morelia, Michoacán, a 11 de junio del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/754/18**, presentada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXX, atribuidos a

Personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, previo a los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 28 de abril del 2018, XXXXXXXX manifiesta vía telefónica a esta Comisión Estatal que su hija XXXXXXXX se encontraba detenida en el área de Barandilla y que personal de ese lugar no le permitía pagar la multa respectiva para poder quedar en libertad (Foja 1), por ello, este Organismo se comunicó al área de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública para conocer la situación jurídica de la ahora agraviada, recibiendo la siguiente información:

“...contestando mi llamada el personal de la guardia de nombre Susana Vaquero, quien al hacerle del conocimiento el motivo de mi llamada manifiesta conocer el asunto de la agraviada expresó seguir las instrucciones del licenciado Salvador Sánchez Suarez, Encargado del Departamento Jurídico de la Secretaria de Seguridad Publica, indicándome que la C. XXXXXXXX *había sido ingresada aproximadamente a las 03:23 tres horas con veintitrés minutos de la madrugada del día de hoy, para salvaguardar su integridad y la de terceros ya que había sido remitida derivada del programa “Conduce sin Alcohol”, comunicándome posteriormente con la Licenciada Rocío Paz, quien me informa sobre el parte informativo que involucra la agraviada refiriendo falta a la autoridad, contando con tercer grado de ebriedad y que efectivamente había sido remitida derivada de la implementación del programa “conduce sin alcohol”, refiriendo que no se precisaba si la C. XXXXXXXX era la piloto del vehículo, solicitando se pusiera en libertad a la brevedad ya que se tenían conocimiento que la infracción se había levantado contra persona diversa y que la agraviada solo venía como copiloto”.* (Fojas 2 y 3).

4. Posteriormente, el 30 de abril de 2018, se agrega como parte agraviada dentro de la queja a la persona de nombre XXXXXXXX, quien refiere haber sido golpeado por elementos de la Policía Estatal en el momento en el que fue requerida su esposa XXXXXXXX. (Foja 4).

5. Con fechas 4 y 10 de mayo del 2018, XXXXXXXX y XXXXXXXX exponen su testimonio bajo la siguiente relatoría de hechos:

XXXXXXXX. "...el día sábado 28 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 3 (tres) de la mañana, circulábamos en el auto de XXXXXXXX y la suscrita XXXXXXXX, a la altura del cruce conocido como salida a Mil Cumbres, cuando sin medir conciencia XXXXXXXX se pasó un semáforo en rojo yo como acompañante y copiloto me percaté de ello y sin más pues aceptamos nuestra falta, a los minutos después de esto nos marca un alto la Policía de Tránsito a la cual sin mayor problema nos hacemos a la orilla, después de pararnos, a XXXXXXXX le da indicaciones que se le infraccionará y también será detenido por manejar en estado de ebriedad, y por supuesto haberse pasado un semáforo en rojo, él accede sin ningún problema, *lo suben a la patrulla, entonces ahí es cuando yo intervengo, bajo del vehículo y me dirijo al policía de tránsito, le cuestioné por qué exactamente se lo llevan, que se identificara si efectivamente era policía, cómo se llamaba, y cómo me iba a regresar yo a mi casa si yo no sé manejar, cabe mencionar que desde que bajé del auto yo lo empecé a grabar a este señor de tránsito, y él en todo momento se comportó de manera prepotente y altanera, hasta que al final dice llamarse Luis Camacho, me toma de las manos poniéndolas en mi espalda, sometiéndome y aventándome al asiento trasero de la patrulla y de alguna forma en el forcejeo el policía se me sube encima y empiezo a gritar y a pedir auxilio en*

*ese momento es cuando XXXXXXXX se da cuenta de mi situación reaccionando de manera molesta, siendo que él ya se encontraba arrestado quiso ayudarme y empezó a cuestionar al policía “que si ya me tenía sometida por que estaba encima de mí”, a lo cual él reaccionó de manera defensiva, ya que yo me encontraba en una situación de peligro, en ese momento dejo de escuchar a XXXXXXXX, y se sube una mujer policía de lentes a la patrulla y el policía que dijo llamarse Luis Camacho me trasladaron al área de barandilla, **argumentando que estaba agresiva**, al ingresar a barandillas me solicitan que me quite los accesorios, zapatos y la bolsa, la tenía que dejar ahí con ellos, yo seguía cuestionando el motivo o la causa por la cual me encontraba detenida, a lo cual *nunca me dijeron el motivo por el cual yo estaba en calidad de detenida*, motivo por el cual me negué a cooperar con proporcionar mis datos personales ya que ellos tampoco me proporcionaban ninguna información, para esto el personal de barandilla en turno empezó a revisar mis pertenencias sin mi consentimientos, de donde sacaron mi identificación, en eso me pasan a revisión médica, para posteriormente pasarme al área de celdas de barandilla, a donde momentos más tarde aproximadamente cuarenta minutos después de mi ingreso recibo la visita de XXXXXXXX me percató de que se encontraba severamente golpeado, ya que a solicitud de él de saber si yo me encontraba bien y a salvo, lo resguardaban dos policías detrás de él, posteriormente en un lapso de dos minutos él se retira y a mí me mantuvieron detenida por un lapso de 17 horas sin derecho a pagar la multa por una falta administrativa correspondiente, según por lo que hice que nunca me fue informado, ya pasando algunas horas recibo la vista de mi mamá con una autorización de cinco minutos para lo cual solo le permitieron dos, durante ese tiempo me informa mi mamá que el motivo por el cual yo*

me encontraba detenida fue por conducir en estado de ebriedad, a lo cual esto es completamente falso porque no se conducir, de igual forma me comenta que ya se están tomando cartas en el asunto, así mismo me informa que XXXXXXXX se encontraba en muy mal estado y que ya estaba siendo atendido de sus lesiones. Al momento de ser liberada a las veinte horas del día 28 de abril del presente, me entero que a mis padres les informó el personal de Barandilla que yo había sido detenida por conducir en estado de ebriedad y que las autoridades del área de Barandilla recibieron indicaciones de no dejarme salir hasta cumplir las 36 horas de detención y negarme el pago el derecho del pago de la multa, por instrucciones supuestamente del Director de Asuntos Jurídicos de Seguridad Pública de nombre Salvador Sánchez Suarez, y lo más grave me di cuenta de que mi pareja XXXXXXXX fue brutalmente golpeado por los Policías que me detuvieron a mí, cuando el intentó defenderme o quiso ayudarme de la policía cuando estaba encima de mi...". (Fojas 12 a 14).

XXXXXXXX. "...el día sábado 28 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 3 de la mañana, circulaba en mi auto en compañía de XXXXXXXX a la altura del cruce conocido como salida a Mil Cumbres, cuando sin medir conciencia y por distracción me paso un semáforo en rojo, a los minutos después de esto nos marca un alto la Policía de Tránsito a la cual sin mayor problema nos hacemos a la orilla, después de detenerme me da indicaciones de presentar la documentación del vehículo y mi licencia de conducir, para lo cual me informa que se me infraccionará y que también seré detenido por manejar en estado de ebriedad, sin haberme realizado la prueba del alcoholímetro, sin más pues acepto la falta, por supuesto haberse pasado un semáforo en rojo, accedo sin ningún problema, me suben a la patrulla, entonces ahí es cuando interviene XXXXXXXX, se baja del vehículo

y se dirige al Policía de tránsito cuestionando el por qué exactamente me llevaban, que se identificara si efectivamente era policía, cómo se llamaba, y cómo se iba a regresar a su casa si ella no sé manejar, cabe mencionar que desde que ella baja del auto lo empieza a grabar a este señor de tránsito, y él en todo momento se comportó de manera prepotente y altanero, hasta que al final dice llamarse Luis Camacho, a lo cual le dice que me llevarán al área de Barandillas por conducir en estado de ebriedad, ahí es cuando empieza una discusión con este Policía a lo cual es evidente su molestia, pide refuerzos a otros elementos policiacos y al momento de arribar los otros elementos, me bajan de la patrulla y el tránsito que dice llamarse Luis Camacho, toma de las manos a XXXXXXXX, poniéndolas en su espalda, sometiéndola y aventándola al asiento trasero de la patrulla y de alguna forma en el forcejeo el policía se sube encima de ella y empieza a gritar y a pedir auxilio, en ese momento es cuando me doy cuenta de la situación reaccionando de manera molesta, siendo que yo ya me encontraba arrestado traté de ayudar a XXXXXXXX y empecé a cuestionar al policía “que si ya la tenía sometida por que estaba encima de ella, a lo cual yo reacciono de manera defensiva, ya que XXXXXXXX se encontraba en una situación de peligro, al intentar ayudar siento los golpes en mi rostro, para esto yo pierdo el conocimiento, cuando recupero el conocimiento, voy entrando al área de barandillas todo ensangrentado solicitando me permitan ver a XXXXXXXX, para corroborar que ella se encuentra bien y sin ninguna lesión, para lo cual me pasan con el médico de barandillas y al verme en las condiciones que me encontraba prefiere no realizar ningún reporte de valoración médica, posteriormente me pasan al baño para enjuagarme la cara y retirar la sangre de mi rostro, para permitirme pasar a verla y es cuando ella se percata de que me encuentro severamente golpeado, yo le

pregunto si se encuentra bien, a lo que ella me responde que sí, en ese momento me retiran del área de celdas y me informan que yo no tengo porque estar ahí, dejarme libre y solicitándome me retire del lugar, por lo cual al percatarme que ella se encontraba fuera de peligro me retiro...”. (Fojas 23 y 24).

6. Una vez admitida la queja se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe sobre los hechos el cual rinde la Auxiliar Jurídica del Área de Internación de Barandilla, Lic. Rocío Paz Ramos, la Elemento de la Policía Estatal Preventiva, Susana Santiago Quero, Elementos de Tránsito y Movilidad, Luis Ernesto Camacho Gregorio y Martin Lagunas Escudero y el Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado del Área de Detención Administrativa “Barandilla”, Lic. Salvador Sánchez Suárez, manifestando:

Lic. Rocío Paz Ramos. “Se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa...(Sic)”, “...primeramente quiero manifestar que efectivamente soy auxiliar jurídico del área de barandilla, y el día 28 de abril del año en curso me presento a laborar normalmente y recibiendo a la 08:00 horas a los requeridos del transcurso de la noche, y efectivamente se encontraban a la ahora quejosa, y al momento de entrevistarme con la quejosa no quiere proporcionarme ningún dato señalando que a ella no le dijeron el motivo por el cual la tenían en ese lugar, percibiendo aliento étlico a la quejosa, señalándole que si no da datos no podremos informar a algún familiar que pueda preguntar por ella, negándose rotundamente a dar algún dato, por lo que me dirijo a mi área, y aproximadamente las 10:00 horas se recibe una llamada en la cual pregunta por una persona de nombre

XXXXXXXXX, a lo cual se le pregunta y nos señalan que XXXXXXXXX, por lo que me dirijo al área de las celdas femenil y le pregunto tu nombre es XXXXXXXXX, respondiéndome la quejosa que sí, por lo que se procede a informar a su familia que efectivamente se encontraba en esa área, por lo que aproximadamente a la 11:00 horas se presenta un familiar que señala que es su mamá, informándole que la ahora quejosa había sido requerida por alterar el orden público y se encontraba muy tomada y agresiva y que podía pasar a verla solamente que nos proporcionara una copia de una identificación oficial, llevándola al área de visita aproximadamente a las 12:03 horas, para que viera a su familiar, y estando en el lugar, la ahora quejosa señala que la habían golpeado y no traía zapatos, le pedía que la sacara del lugar, y su mamá se empezó a alterar, terminando la visita, regresa la mamá con la suscrita para pedir información, señalando que sí podía traerle unos zapatos y un pantalón debido a que la ahora quejosa traía un vestido corto y unas sandalias de agujetas misma que tuvieron que quitar por seguridad, señalándome que si iba por las cosas y que regresaba, posteriormente llega una persona la cual se identifica como su abogado de nombre Salvador Coria, pidiendo información de la ahora quejosa, dando la misma que estaba por una falta administrativa y que se encontraba muy agresiva, y que no había querido dar su nombre primeramente, retirándose del lugar y aproximadamente a las 15:20 horas se recibe un llamado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual solicita información de la ahora quejosa proporcionándosela la misma a lo cual me señala la Licenciada de la Visitaduría que tenía un familiar que quería presentar una queja porque la teníamos incomunicada, señalándole que en ningún momento se le tenía incomunicada que ella misma se había negado a llamar por teléfono, como consta en la documental que anexo y además en cuanto

llego un familiar a preguntar por ella se le dio ascenso al área de visitas como consta con el pase de visita, por lo que es falso lo que señal su familiar y que incluso se le solicito unas pertenencia a su mama por que la quejosa señalaba que tenía frio, señalando la licenciada que estaba bien y colgó la llamada”. (Fojas 36 a 39).

Susana Santiago Quero. “Se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa [...] quiero manifestar que efectivamente soy personal del área de Barandilla y el día 28 de abril del año en curso, al presentarme a trabajar a la 09:00 horas, mi turno normal y aproximadamente a las 13:00 horas recibo una llamada de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, informando que era la licenciada del área de Derechos Humanos, la cual me dice que si puedo pasar a la encargada o encargado del área de barandilla, a lo cual inmediatamente le informo a la Lic. Rocío Paz, del área jurídica que tiene una llamada de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que toma la llamada desconociendo la información que le proporciono sobre los hechos que se investigan, por lo que debo de señalar que tenemos la indicación de no proporcionar ninguna información únicamente el área jurídica es la que se encarga de darla y a que nosotros como elementos de la policía estatal preventiva adscrita a esa área es únicamente nuestra función es recibir al requerido, ingresarlo, solicitar sus pertenencia, llevarlo a su certificación, proporcionarles la comida nada más sin informar nada sobre sus situación para eso hay una área jurídica que se encarga de hacerlo por lo que es totalmente falso que hay dado información respecto a la ahora quejosa a la Lic. de la Comisión de los Derechos Humanos”. (Fojas 50 a 52).

Luis Ernesto Camacho Gregorio y Martin Lagunas Escudero. “Se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa [...] siendo aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada del día 28 de abril del

año en curso encontrándonos de recorrido sobre Avenida Camelinas a la altura del Palacio del Arte, nos percatamos de que circulaba un vehículo compacto de color rojo sobre los carriles centrales zigzagueando y sin respetar los señalamientos de tránsito (semáforo) por lo que los suscritos a bordo de la unidad 3141 procedemos a darle alcance solicitándole que haga alto a su lado derecho accediendo voluntariamente el conductor del vehículo estacionándonos en la parte trasera del citado vehículo, por lo que descendemos de la unidad oficial acercándonos al vehículo, pudiendo percatarnos en esos momentos que venían dos personas en el interior del mismo, a los cual se le solicita al conductor que descienda del vehículo ya que la pasajera era una mujer por lo que nos identificamos como oficiales de tránsito y movilidad, solicitándole que nos proporcione su documentación entregándonos su licencia de conducir únicamente ya que no contaba con la tarjeta de circulación, en esos momentos se le informa que será requerido para su certificación médica y elaboración de su infracción debido a que venía conduciendo con aparente estado etílico y que su vehículo sería trasladado al corralón, y sin ningún contra tiempo el C. XXXXXXXXX accede a acompañarnos no sin antes señalarle que su acompañante deberá bajar del vehículo para que tome un taxi y se retire del lugar, por lo que el C. XXXXXXXXX se dirige a la persona del sexo femenino, la cual aparentemente se encontraba dormida en el asiento, moviéndola para que se despertara sin tener resultados, insistiéndole varias veces a lo cual al ver las circunstancias se le pide al C. XXXXXXXXX que aborde la unidad oficial y que los suscritos pediríamos el apoyo de una unidad que trajera personal femenina para poder moverla del vehículo, en esos momentos cuando la fémina ve que el masculino se sube a la unidad oficial se baja inmediatamente y empieza a gritar dirigiéndose al oficial Luis Ernesto Camacho Gregorio con palabras

textuales “hijo de tu puta madre, te voy a matar, te voy a encontrar y te voy a desaparecer, voy hacer que te corran, de una u otra forma me las vas a pagar cuando te encuentre perro negro maldito, perro maldito”, por lo que los suscritos tratamos de decirle que se tranquilizara y que se retirara del lugar, pero ella continuaba con sus agresiones verbales, pero al ver que tratábamos de que se calmara se dejó ir a los golpes incluso dentro de la unidad, en esos momentos el conductor del vehículo abandona la unidad oficial para intentar darse a la fuga y por su estado etílico cae al piso lesionándose la nariz y la frente en plena circulación a lo cual el suscrito Martin Aurelio Lagunas Escudero voy por él y trato de ayudar a que se incorpore trasladándole a la banqueta preguntándole si se encontraba bien o solicitaba el apoyo de una ambulancia y respondiéndome que se encontraba bien, por lo que se introduce a la unidad oficial que lleguen apoyo ya que en la otra se encontraba la persona del sexo femenino de nombre XXXXXXXX, y en espera del personal femenino para que realizaran el traslado al área de barandilla, cabe señalar que en todo momento se le trato de tranquilizar, por la C. XXXXXXXX, ahora quejosa no permitía ya que tiraba a los golpes por lo cual se le tuvo que introducir a la unidad, en ningún momento se le aventó como lo señala y tampoco fue agredida, ni física ni verbalmente y mucho menos el hecho de que alguno de los oficiales se subiera encima de ella como lo señala ya que por su estado inconveniente aparentemente no coordinaba bien sus actitudes golpeando incluso la unidad oficial retirándonos del lugar para trasladarla al área de barandilla por una falta administrativa, ingresando a esa área”. (Fojas 54 a 57).

Lic. Salvador Sánchez Suárez. “...la agraviada no venía conduciendo ningún vehículo automotor, pero, que descendió de la unidad automotriz en que viajaban y se abalanzó entre golpes e insultos en contra de los agentes

requerentes, lo que constituyó el motivo de la remisión de la presunta agravada al Centro de Detenciones Administrativas “Barandilla”, esto es, por una conducta impropia y agresiva con los oficiales, mas no, por conducir el vehículo automotor en que viaja en estado de ebriedad, como ha quedado puntualizado y declarado de viva voz por la presunta agravada, en su comparecencia ante el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán [...] en ningún momento informo al médico que tuviese algún padecimiento o alteración organiza; no obstante lo anterior, en el examen de integridad se concluye que la requerida presentaba aliento alcohólico, con grado de ebriedad grado tres, sin lesiones físicas”. (Fojas 62 a 67).

7. El día 30 de mayo de 2018, se llevó acabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, en donde las partes manifestaron lo siguiente:

“...las partes manifiestan que desean agotar los mecanismos alternativos de solución de controversia a través de la conciliación [...] la parte quejosa que se imponga una medida ejemplar a los elementos involucradas en los hechos motivo de la queja, y también se giren los oficios necesarios para que le personal que se encuentra en funciones del área de barandilla de la Dirección de Seguridad Publica en el Estado, no justifique su actuar argumentando que son instrucciones de la superioridad [...] a lo que se plantea la posibilidad de poder cubrir los gastos médicos con motivo del traumatismo nasal sufrido en relación a la operación en vía particular...”. (Foja 100 y 101).

8. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de XXXXXXXX y XXXXXXXX. (Fojas 12 a 14, 23 y 24).
- b)** Informes rendidos por la Auxiliar Jurídica del Área de Internación de Barandilla, Lic. Rocío Paz Ramos, la Elemento de la Policía Estatal Preventiva, Susana Santiago Quero, Elementos de Tránsito y Movilidad, Luis Ernesto Camacho Gregorio y Martin Lagunas Escudero y por el Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado del Área de Detención Administrativa “Barandilla”, Lic. Salvador Sánchez Suárez. (Fojas 36 a 39, 50 a 52, 54 a 57 y 62 a 67).
- c)** Copia simple de la denuncia presentada por XXXXXXXX ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 28 de abril del 2018. (Fojas 15 a 17).

- d)** Copia simple de la infracción número 047091 de fecha 28 de abril del 2018 levantada a XXXXXXXX por personal de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado. (Fojas 18).
- e)** Copia simple del certificado de lesiones practicado a XXXXXXXX por personal médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Morelia, de fecha 28 de abril del 2018. (Foja 19).
- f)** Copia simple de la denuncia presentada por XXXXXXXX, ante el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, de fecha 30 de abril del 2018, así como el emplazamiento emanado del mismo. (Fojas 20 a 22 y 8 a 84).
- g)** Comprobante de recepción de servicios de salud de XXXXXXXX, de fecha 2 de mayo del 2018, en el Instituto Mexicano del Seguro Social. (Foja 25).
- h)** Recibos de pago por atención médica en la Cruz Roja Mexicana Delegación Morelia. (Fojas 26 a 29).
- i)** Copia simple de la tarjeta informativa y de la boleta de remisión al Área Jurídica de Barandilla de XXXXXXXX, de fecha 28 de abril del 2018. (Fojas 40 y 41).
- j)** Copia simple de los Exámenes de Integridad practicado a XXXXXXXX por personal médico de Barandilla. (Fojas 42 y 47).
- k)** Informe de servicio médico brindado en fecha 23 de mayo del 2018 a XXXXXXXX, suscrito por el representante legal de la Cruz Roja Mexicana, Gerardo Ponce De León. (Fojas 92 y 93).

l) Dos Actas de la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas celebrada entre las partes y esta Comisión Estatal, de fecha 30 de mayo del 2018 y 8 de junio del 2018. (Fojas 100, 101, 166 y 167).

m) Copias de las notas médicas levantadas a XXXXXXXX por la Dirección de Prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Fojas 102, 106 y 192).

n) Nueve placas fotográficas que muestran diversas lesiones en el rostro de quien se dice ser XXXXXXXX. (Fojas 107).

o) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación número MOR/053/27463/2018, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de autoridad, en contra de XXXXXXXX. (Fojas 112 y 160).

p) Copia simple de dos recetas médicas, de fecha 6 de junio del 2018, expedida a XXXXXXXX por médico particular. (Foja 168).

q) Dos discos compactos que contienen 2 fotografías y dos archivos de videograbación, presentados por la autoridad señalada como responsable. (Foja 180).

r) Certificación levantada por este Organismo el día 13 de junio del 2018, en donde se desahoga el contenido de los dos discos compactos referidos en el inciso anterior. (Fojas 186 a 188).

10. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias,

pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran en seguida:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXX y XXXXXXXX, atribuyen a Personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, las violaciones de derechos humanos a:

- **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al referir XXXXXXXX que, a pesar de no haberse realizado previamente una prueba de alcoholímetro, aceptó ser detenido y subido a la patrulla de los elementos policiacos; y al señalar XXXXXXXX que los uniformados no le justificaron el motivo de su detención a pesar de que no conducía el vehículo en el que iba a bordo en compañía de XXXXXXXX.
- **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fueron violentados físicamente, particularmente XXXXXXXX quien dijo haber sufrido una lesión grave en la nariz por parte de los Policías Estatales actuantes.

12. Conforme al artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

15. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

18. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos

1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la Integridad personal

19. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

20. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

21. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

22. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

24. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados,

cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/754/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Detención ilegal

27. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que XXXXXXXX y XXXXXXXX aceptan que al circular en la madrugada del día 28 de abril del 2018, por la Avenida Camelinas, no respetaron la luz roja de un semáforo y por tal motivo una patrulla de la Policía de Tránsito Estatal les marcó el alto y le indicó al conductor XXXXXXXX que sería sancionado con una multa por esta falta.

28. Es preciso recordar que el artículo 21 párrafos cuarto y noveno constitucional refiere que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; por otra parte, define que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

29. En particular, el artículo 101 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Morelia dispone que los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos, quienes frente a una luz roja deberán detener totalmente la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, mandamiento que de no ser obedecido se considera una falta administrativa al reglamento comentado cuya consecuencia es la aplicación únicamente de una multa.

30. En este contexto, los quejosos admiten haber cometido dicha falta al reglamento de tránsito, misma que fue señalada en el informe de los Elementos de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado (Fojas 54 a 57) y asentada en la infracción número 047091 de fecha 28 de abril del 2018 levantada a XXXXXXXX, donde consta que no respetó la luz roja del semáforo (Foja 18). **Por lo tanto, el requerimiento, así como la infracción impuesta al quejoso por esta causa, se encuentran debidamente justificados y apegados al marco legal.**

31. Ahora bien, los elementos manifiestan que le indicaron a XXXXXXXX que le realizarían una certificación médica y una infracción por venir conduciendo con aparente estado etílico (Fojas 54 a 57); sin embargo, este

Organismo observa que los Policías no siguieron el protocolo de actuación adecuado para determinar si el quejoso debía o no ser detenido por aliento etílico, toda vez que no le practicaron en el acto el examen de intoxicación marcado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, cuando establece que está prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, **lo cual deberá ser calificado en ese momento** y sancionado de acuerdo a los siguientes criterios:

	Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización
1	0.01 a 0.06 mg/L	Tolerancia	Sin penalización
2	0.07 a 0.19 mg/L	Aliento alcohólico	Multa de 20 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
3	0.20 a 0.24 mg/L	Ebrio incompleto	Multa de 40 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
4	0.25 mg/L en adelante	Ebrio	40 a 60 UMA y arresto Conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Refiriendo que, si la autoridad denota estado de ebriedad en un conductor, el protocolo a seguir será: impedir que este siga conduciendo e inmediatamente le pedirá que baje del vehículo *y le practicará el examen de intoxicación*, si está autorizado para ello, o en su defecto *solicitará el apoyo*

de personal correspondiente para que practique el examen. En caso de sobrepasar los límites establecidos anteriormente, se le impedirá seguir conduciendo, le impondrá la infracción que consistirá en multa y arresto de 24 hasta por 36 treinta y seis horas, conmutable este último por trabajo en favor de comunidad y se le conducirá ante el Juez Cívico para garantizarle su derecho de audiencia¹; dado que no obra en autos el resultado de dicha prueba, comúnmente realizada con el aparato Drager Alcotest 6810, además, si bien el inconforme confesó en su denuncia penal presentada en día 28 de abril del 2018, en contra de estas autoridades por abuso de autoridad, ante el Ministerio Público, que se encontraba en estado de ebriedad (Foja 16), los elementos de tránsito no presentaron la infracción relacionada con esta falta administrativa ni dan cuenta de haber realizado el examen de intoxicación en la tarjeta informativa o en la boleta de remisión al Área Jurídica de Barandilla, ambas de fecha 28 de abril del 2018. (Fojas 40 y 41).

32. Por esta razón, los Elementos de Policía trasgredieron el protocolo de actuación antes estudiado al no llevar a cabo el examen de intoxicación establecida en el artículo 136 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, y, por lo tanto, no contaban con el dato preciso para determinar la detención y responsabilidad administrativa de XXXXXXXX.

33. Debemos recordar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *nadie podrá ser privado de la libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes*

¹ Artículo 136.

expedidas con anterioridad al hecho. Esto significa que nuestro máximo ordenamiento reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica de toda persona a través de procedimientos preestablecidos para investigar y sancionar delitos o, en este caso, las sanciones administrativas, las cuales deberán regirse por los principios de *legalidad*, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

34. Si bien los elementos policiacos pudieron prevenir con su actuación algún hecho de tránsito que pusiera en riesgo la vida de la ciudadanía y de los quejosos, cabe destacar que las policías encargadas de vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos impuestas a los ciudadanos, a fin de garantizar el bienestar social, tienen la obligación de apoyarse de los recursos tecnológicos, materiales, intelectuales y humanos a su alcance, para cumplir puntualmente con los protocolos de actuación policial que marcan dichas normas jurídicas. De esta manera salvaguardan los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que se encuentran bajo alguna investigación criminal o falta administrativa, como es el caso en estudio.

35. Por lo tanto, XXXXXXXX fue legítimamente requerido y sancionado con una multa por violar el artículo 101 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Morelia que sanciona a todo conductor que no respete la indicación de los semáforos, no obstante, los Elementos policiacos refirieron en su informe ante esta Comisión Estatal intoxicación etílica en él, lo cual decidieron sancionar con arresto preventivo sin tener conocimiento previo del grado exacto de alcoholemia que presentaba y así sujetarse a los criterios establecidos por el artículo 136 del Reglamento de Tránsito citado para determinar su detención o no bajo estos supuestos.

36. Así las cosas, una vez analizados los argumentos y evidencias señalados anteriormente, este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXX a la **Libertad y Seguridad Jurídica** consistentes en **incumplimiento de las formalidades para determinar y practicar el arresto de una persona**, practicados por los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, Luis Ernesto Camacho Gregorio y Martin Lagunas Escudero, así como los demás que resulten responsables.**

37. En el caso de XXXXXXXX, refiere que bajó del vehículo, comenzó a grabar con su teléfono celular lo que sucedía y se dirigió a uno de los agentes de tránsito de nombre Luis Camacho, para preguntarle el motivo de la detención de XXXXXXXX, pero que este la trató de manera prepotente lo cual propició una discusión en la cual el servidor público pidió refuerzos y que una vez llegados al lugar, el Policía la tomó de los brazos, los puso sobre su espalda y la lanzó con fuerza al asiento trasero de la patrulla en donde se le sube encima. Por último, refiere que preguntó a los elementos que la sometieron el motivo de su detención, indicándole uno de ellos que por mostrarse agresiva (alteración de orden).

38. En esa tesitura, se aprecia que las narraciones de hechos brindadas por ambas partes, coinciden en señalar que XXXXXXXX tuvo una discusión con un elemento policiaco que propició su detención (Fojas 12 a 14, 23, 24 y 54 a 57), tal y como obra en la copia simple de la tarjeta informativa y de la boleta de remisión al Área Jurídica de Barandilla, ambas de fecha 28 de abril del 2018, donde se asienta que fue detenida por alteración del orden (Fojas 40 y 41).

39. Es por ello que, a criterio de esta Comisión Estatal, la detención de la ahora inconforme **se encuentra debidamente justificada y apegada al marco legal, dado que no obra en el expediente ningún medio de convicción que demuestre lo contrario.**

-Tratos crueles, inhumanos o degradantes

40. XXXXXXXXX explica que fue sometida violentamente por un Policía y después se subió encima de ella. Sin embargo, obra en autos los exámenes de integridad, de ingreso y salida, de fecha 28 de abril del 2018, que le practicaron personal del Departamento médico de Barandilla, en donde se concluye que tenía ebriedad grado tres y no presentaba lesiones físicas (Fojas 42 y 47), de lo cual no consta en el expediente de queja ningún medio de convicción que demuestre lo contrario.

41. Cabe mencionar que después de sucedidos los hechos, la quejosa presentó una queja el día 30 de abril del 2018 ante el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, bajo la misma narrativa de hechos, a fin de que dicha instancia investigara los actos (Fojas 20 a 22); para lo cual es preciso referir que la presente resolución no es limitativa para que la queja ante el mencionado Consejo Estatal continúe su curso y emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

42. Por lo tanto, en este punto se concluye que dentro de nuestro procedimiento de queja no fueron demostrados actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXX, a la **integridad personal**, consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.**

43. Respecto a XXXXXXXXX, comenta que, al encontrarse sometido, trató de ayudar a XXXXXXXXX, a quien consideró en peligro, cuestiona al policía el por qué estaba encima de ella si ya se encontraba sometida, intenta defenderla y en ese momento dice que siente un golpe en el rostro, pierde el conocimiento y finalmente despierta cuando se encuentra en el área de barandilla (Fojas 23 y 24).

44. A fin de acreditar que durante estos hechos sufrió violencia y lesiones físicas, presentó una copia simple del certificado de lesiones, de fecha 28 de abril del 2018, practicado a su persona por médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Morelia, exhibiendo también las recetas y recibos de pago por dicho servicio (Fojas 26 a 29), lugar al que refiere acudió a recibir atención hospitalaria, donde se asienta que contaba con:

- “1. Golpe contuso con edema y equimosis de 15 x 4 cm, a la altura de hueso frontal, sobre la línea media.
2. Golpe contuso con hematoma de 0.6 x 1.5 cm, en región supraciliar derecha.
3. Escoriación de 1.5 x 1 cm en región malar derecha
4. Herida contuso cortante, transversal de 1cm de longitud, lineal, con bordes irregulares a en la base de la nariz.
5. Herida contuso cortante de 1.2 cm, con bordes irregulares a la altura de surco nasogeniano.
6. Golpe contuso con hematoma de 0.5 cm x 0.5 cm en labio superior a la altura de la línea media.
7. Edema generalizado en labio inferior.
8. Lesión de 1.7 cm 0.4 cm en cara lateral interna de muñeca derecha.”. (Foja 19).

45. Obra las notas médicas emanadas del servicio de salud que posteriormente recibió el inconforme el día 22 de mayo del 2018, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se inscribe que a un mes de evolución de un traumatismo nasal sufrido a causa de una agresión física con golpes directos en cara, presentaba obstrucción nasal de predominio izquierdo, con dolor a la palpación y dos equimosis en el mismo, septum funcional e hipertrofia de cornetes, orofaringe, hipertrofia de amígdalas, grado III (sic). (Foja 102).

46. Además, presentó ocho placas fotográficas en las que se aprecia a quien parece ser XXXXXXXX con diversas lesiones en el rostro y en la zona nasal, referidas en los informes médicos estudiados con antelación. (Foja 107).

47. No obstante, la autoridad señalada como responsable presentó un disco compacto que contiene una grabación de video en donde se puede apreciar que el día de los hechos, el quejoso XXXXXXXX declara de viva voz que las lesiones que presentó posteriormente, fueron provocadas por un golpe que él se dio en el suelo al intentar bajar de la patrulla para, según sus palabras, defender a XXXXXXXX

48. (Foja 180), lo cual refuerza el dicho de los elementos policiacos y desvirtúa que las lesiones fueron provocadas por estos mediante el uso indebido de la fuerza.

49. Sin embargo hemos de mencionar que aun otorgándole veracidad a las manifestaciones grabadas en el disco compacto presentado como prueba

por parte de la autoridad, en donde establecen que el quejoso no fue golpeado, si no que manifiesta que se cayó de la patrulla en movimiento, también surge una responsabilidad por parte de los elementos al no tomar las medidas de seguridad adecuadas para que el quejoso no sufriera las lesiones que presentó y que fueron descritas con antelación, es entonces que la integridad de los personas es responsabilidad de los elementos durante toda su detención.

50. Cabe referir que estos hechos delictuosos fueron denunciados por XXXXXXXX ante la Fiscalía General del Estado, dándose inicio a la carpeta de investigación número MOR/053/27463/2018, instaurada en contra de dichos elementos policiacos, por la comisión del delito de abuso de autoridad, el mismo día 28 de abril de ese año (Fojas 112 a 168), mismos que deberán continuar siendo investigados por la Fiscalía General del Estado a su cargo, para que con apego a la ley investigue y, en su caso, determine la responsabilidad penal de quien resulte responsable por los hechos delictuosos denunciados en este punto.

51. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXX, a la **Integridad Personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a los **elementos de Personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado**.

Reparación del daño

52. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

54. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que

busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con apego a las facultades que le han sido conferidas por la ley orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, de continuidad a la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta

Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que*

expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS